VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **1477/2025**, promovido por ***** ********* ********* ********, por propio derecho, contra actos de la Legislatura del Estado de Zacatecas y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, ***** ********* ********* ********, promovió juicio de amparo por su propio derecho, contra los actos y autoridades precisados en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Dicha demanda se turnó a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado; en auto de veinte de mayo de dos mil veinticinco, se registró con el número de expediente **1477/2025** y se admitió a trámite; se solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe justificado; se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación y fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta respectiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; así como en los artículos primero, fracción

JAIME SANTILLAN CHAVEZ
706a662f636a6632000000000000000001b6
15:05:26 1600300

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior toda vez que se reclama la aplicación de una norma general, cuyo acto de aplicación se dice ocurrió dentro de la jurisdicción de este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos. El numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, por lo que en términos del citado numeral, se precisa que la parte quejosa reclama lo siguiente:

JAIME SANTILLAN CHAVEZ
706a662f636a6632000000000000000001fbf6
15:05:26 18/09/00

A la **Legislatura** y al **Gobernador**, ambos del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus atribuciones:

a) La discusión, aprobación, sanción, expedición y promulgación del Decreto 67, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2025, en específico sus artículos 44 y 84.

Al **Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zacatecas**:

b) La propuesta de iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2025; y,

c) La recaudación del impuesto predial, así como del derecho de aseo, recolección de basura y desechos sólidos; ambos del ejercicio fiscal 2025.

Al **Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas**:

PJF-Versión Pública

d) El cobro conjunto del impuesto predial, así como del derecho de aseo, recolección de basura y desechos sólidos; ambos del ejercicio fiscal 2025.

TERCERO. Inexistencia. No es cierto el acto reclamado al Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zacatecas, consistente en la recaudación del impuesto predial, así como del derecho de aseo, recolección de basura y desechos sólidos; ambos del ejercicio fiscal 2025, toda vez que así lo indicó al rendir su informe justificado.

Inexistencia que se corrobora, en términos de los artículos 98, fracción II, 101 y 103, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas,[1] de los que se aprecia que, los Ayuntamientos de los Municipios de Zacatecas, cuentan diversas dependencias; entre ellas **la Tesorería Municipal**, cuyo titular es el encargado de recaudar los ingresos que corresponden al Municipio, conforme a lo que establecen las leyes fiscales.

Por ende, se sobresee en el juicio de amparo, respecto de los actos atribuidos al Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

---

[1] "***Artículo 98***

Dependencias sugeridas

El Ayuntamiento podrá contar con las siguientes dependencias:

(…)

II. Tesorería Municipal;

(…)"

"Artículo 101

Recaudación de ingresos

La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley."

"Artículo 103

Facultades de la Tesorería Municipal

Son facultades y obligaciones del titular de la Tesorería Municipal las siguientes:

IV. Recaudar los ingresos que corresponden al Municipio conforme a lo que establecen las leyes fiscales;

(…)"

JAIME SANTILLAN CHAVEZ
706a662f636a6632000000000000000001fbf6
15/05/26 1630/30

CUARTO. Certeza. Son ciertos los actos reclamados al Gobernador Constitucional y Legislatura, ambos del Estado de Zacatecas, así como al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, consistentes en la propuesta de iniciativa de ley, discusión, aprobación, sanción, expedición y promulgación del Decreto 67, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2025, en específico sus artículos 44 y 84, toda vez que así lo reconoció la primera de las autoridades al rendir su informe.

Además, la certeza de sus actos se corrobora con el proceso legislativo que dio origen al ordenamiento legal de mérito, pues su notoria existencia no está sujeta a prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,[2] de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º.

JAIME SANTILLAN CHAVEZ
706a6626636a6632000000000000000001b6
15:05:26 1800/00

Lo anterior, en atención al criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

> "***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo*."[3]

Así como la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor:

---

[2] "***Artículo 266.*** *Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se trate de normas diversas a las generales o cuando se funde en usos y costumbres*."

[3] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XII. Agosto de 2000; página 260. Materia: Común; Registro **191452.**

Versión Pública

"***LEYES NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *El juzgador de amparo, sin necesidad de que se ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba*."[4]

De ahí que, a pesar que la Síndico Municipal de Guadalupe, Zacatecas, negó el acto reclamado, la certeza del acto que se le atribuye, se acredita en términos del considerando primero del Decreto 67, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2025,[5] del que se aprecia que sí fue el Ayuntamiento de dicho municipio, quien presentó la iniciativa correspondiente.

Del mismo modo, es cierto el acto reclamado al Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, pues como se dijo en el considerando tercero de esta sentencia, dicha autoridad es quien tiene a su cargo la facultad y obligación de recibir el pago de contribuciones.

QUINTO. Improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por la demandante del amparo, esta juzgadora se encuentra compelida a verificar la procedencia del juicio constitucional, asimismo en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, se debe constatar si se actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitado para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

a. Causal actualizada.

1. Extemporaneidad.

Esta juzgadora advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción

JAIME SANTILLAN CHAVEZ
706a662f65e6632000000000000000001bf6
15/05/26 1630:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 65. Primera Parte; página 15. Materia: Común; Registro: **233090.**

[5] "*CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:*
(…)"

XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues el acto de aplicación de la norma reclamada fue consentido tácitamente por la parte quejosa.

La porción normativa aludida dispone:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[…]*
>
> ***XIV.*** *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*
>
> *[...]."*

El artículo y fracción transcritos indican que el juicio de amparo será improcedente cuando los actos reclamados sean consentidos en forma tácita, entendiéndose por tal, aquéllos **contra los que no se promueva el juicio de derechos dentro de los plazos previstos en la ley**.

Al respecto, el numeral 17 de la Ley de Amparo, indica:

> ***"Artículo 17.*** *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*
>
> ***I.*** *Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*
>
> ***II.*** *Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*
>
> ***III.*** *Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*
>
> ***IV.*** *Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."*

Del dispositivo trascrito se desprende que el término para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo las hipótesis contenidas en sus fracciones I a la IV.

JAIME SANTILLAN CHAVEZ
706a662f636a66320000000000000001fbf6
15:05:26 1800/00

Versión Pública

Entonces, la promoción de la demanda del presente juicio de amparo está sujeta al término general de quince días previsto en el párrafo primero del artículo 17 referido, ya que no se reclama una norma general autoaplicativa o el procedimiento de extradición (en que el término será de treinta días); ni se impugna la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión (ocho años); tampoco se cuestiona un acto que pueda privar la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios (en que será de siete años); ni el acto reclamado implica peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales (en que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo).

A su vez, el artículo 18 de la Ley de Amparo, establece:

> ***"Artículo 18.*** *Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."*

De tal numeral se aprecia que los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, se computarán a partir del día siguiente:

- A aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame; o,

- A aquél en que haya tenido conocimiento del acto o resolución que reclame;

JAIME SANTILLAN CHAVEZ
706a662f65a6632000000000000000001b6
15/05/26 1630:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- A aquél en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución (salvo el caso de la fracción I del artículo 17, en el que se computará a partir del día de la entrada en vigor de la ley).

La parte quejosa en su demanda de amparo manifestó que conoció el primer acto de aplicación del ordenamiento legal impugnado el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, lo cual se corrobora con los recibos de pago de ingresos varios ****** * ****** , **de la aludida data**, mismos que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312, fracción II y 344, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,[6] de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º.

Por tanto, el plazo para presentar la demanda de amparo **inició el veintisiete de marzo y feneció el veintiuno de abril de dos mil veinticinco.**

A dicho periodo se descuentan los días veintinueve y treinta de marzo, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de abril del citado año, al ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo; asimismo, se descuentan los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril del año en comento, al haberse declarado inhábiles en la circular 1/2025, signada por el Secretario Ejecutivo del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

JAIME SANTILLAN CHAVEZ
706a662636a66320000000000000001b6
15:05:26 1800/00

PJF - Versión Pública

[6] Artículo 312. Son documentos públicos:

(…)

II. Los documentos auténticos e informes expedidos por personas funcionarias que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con firma autógrafa o electrónica avanzada;

(…)

Artículo 344. Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación.

En el contexto expuesto, si la quejosa presentó su demanda hasta el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, resulta evidente que ello aconteció **fuera del plazo de quince días** que estatuye el artículo 17 de la Ley de Amparo; de ahí que se estime, lo reclamado en el presente juicio biinstancial fue consentido tácitamente por la parte quejosa.

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, se **sobresee** de conformidad con el artículo 63, fracción V de la propia Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación reclamado.

Ahora bien, es necesario explicar que cuando se promueve un juicio de amparo contra una ley, reglamento o disposición de observancia general con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la parte quejosa (como en el presente asunto), no se puede desvincular el estudio de la norma legal impugnada y el de su acto aplicativo.

Es decir, si la acción constitucional resulta improcedente respecto del acto de aplicación, se impone sobreseer en el juicio por esa actuación y la norma reclamada con base en él; pero si resultase procedente, por regla general, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición de carácter general reclamada y, sólo en caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación hechos valer en contra del acto aplicativo por vicios propios.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, del rubro y texto siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE

JAIME SANTILLAN CHAVEZ
706a662f636a66320000000000000001fd6
15:05:26 1600/00

APLICACIÓN. *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."*[7]

En el caso concreto, de la demanda de amparo se advierte que la quejosa reclama la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, expedición y promulgación del Decreto 67, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2025, en específico sus artículos 44 y 84, al haber pagado las contribuciones correspondientes mediante los recibos de ingresos varios ****** * ****** de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

De esta manifestación se advierte que la quejosa reclama la citada norma de carácter general en su carácter de heteroaplicativa, es decir, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el pago del impuesto predial efectuado en el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo,

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, página 235, registro 191311.

JAIME SANTILLAN CHAVEZ
706a662f636a66320000000000000001bf6
15:05:26 1800/00

PJF Versión Pública

respecto al mencionado pago que constituye el primer acto de aplicación de la disposición de carácter general reclamada; procede también **sobreseer** en el juicio contra los actos reclamados a la **Legislatura** y al **Gobernador**, ambos del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus atribuciones, la discusión, aprobación, sanción, expedición y promulgación del Decreto 67, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2025, en específico sus artículos 44 y 84; así como al Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zacatecas, la propuesta de iniciativa del citado cuerpo normativo.

Dada la determinación anterior, resulta innecesario el estudio de las diversas causales de improcedencia propuestas por las partes, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución; máxime que la actualizada es de estudio preferente, porque da lugar al sobreseimiento total.

Son aplicables, por analogía, las jurisprudencias 2a./J. 54/98 y 1a./J. 3/99, sustentadas por la Segunda y Primera Salas del Máximo Tribunal del País, de los rubros y contenidos siguientes:

> *"**SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."*[8]
>
> *"**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de*

[8] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, agosto de 1998, página 414, registro 195744.

JAIME SANTILLAN CHAVEZ
706a662f636a6632000000000000000001b6
15:05:26 1600300

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."[9]

Consecuentemente, es jurídicamente imposible ocuparse de los argumentos expresados por la parte quejosa para demostrar la inconstitucionalidad de lo que reclama, pues ello constituye el fondo de la *litis* constitucional, cuyo análisis no es permitido por el sentido (sobreseimiento) del presente estudio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** ********* ******** ********, contra los actos y autoridades precisados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en los considerandos **tercero** y **último** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Bárbara Valeria Rosas Sifuentes,** Jueza Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante **Jaime Santillán Chávez**, secretario de juzgado, con quien actúa y da fe, hasta hoy veintiséis de

[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, enero de 1999, página 13, registro 194697.

JAIME SANTILLAN CHAVEZ
706a662f636a6632000000000000000001fbf6
15:05:26 1800/00

PJF Versión Pública

febrero de dos mil veintiséis, en que lo permitieron las labores en este órgano jurisdiccional.

MCGS

JAIME SANTILLAN CHAVEZ
706a662f636a66320000000000000001b6
15/05/26 1630/30

SENTENCIA Versión Pública PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
143913407_0459000038574338012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME SANTILLAN CHAVEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fb.f6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/02/26 19:00:42 - 26/02/26 13:00:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c1 13 ff c7 d4 95 db 2a dd 99 20 93 59 d2 d9 76 51 6d 93 23 68 d3 04 64 ea 0e 47 ec c8 c4 59 b4 9d 52 8d 1f 3a 1b e8 b1 d1 bf ab bd df c6 12 14 5c 82 83 56 11 2b 84 3c 4a 11 9e 60 1b 64 70 94 8b da 55 f0 b9 cd 3a 83 3a c8 93 be 05 1c 7d 5a 67 56 e4 a7 6d e1 b7 13 e5 d7 75 21 05 5d 87 3d 70 1d 62 6c f9 e6 01 21 b8 5d de 8c b8 a4 a8 4f 39 61 1f 66 d8 ba 12 ae 45 44 7c 8f b4 00 7b 3b 8e c4 a4 d1 da 86 d9 32 da 63 ef bc ac 88 01 b7 3f d5 3b e0 f9 ce c0 63 d4 0d cc fe 90 72 29 9a 1d 46 9e 0b 06 a4 92 09 5a 08 f4 20 34 a5 0c 0e 63 0c 7e af 1e ed 25 03 da ea f0 8b 2a 4e dd 92 78 16 95 1d 6c bd bb ff 90 1f c3 34 4b 37 3a f5 f2 1b 15 b8 3e 01 e7 14 5d bd 64 6b a8 52 f8 5d 58 5e 9e ba 85 33 dd d9 2a 96 6f 51 d1 6e eb be c0 87 c5 34 0b 49 1d bb ef c0 af bb 78 7a ec fd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/02/26 19:00:43 - 26/02/26 13:00:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fb.f6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/02/26 19:00:43 - 26/02/26 13:00:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	120777664
Datos estampillados:	o8znFrJGcOSPHX56CNyrFpZXBtk=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BARBARA VALERIA ROSAS SIFUENTES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.15.ec	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/02/26 02:38:03 - 26/02/26 20:38:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	40 76 82 c7 ae 75 32 bd a2 77 6d 1a e6 31 46 3c fc 05 d9 96 e7 4e bd 2c cb 80 06 a5 3c ed 93 8b 5b 1d 76 4a b9 89 f4 e0 b4 0c 3f fc 5d 5b 46 6b 51 60 78 68 9a 0d b9 04 d8 cc a0 f5 2a f8 bc c4 f2 cc ed dd 71 5d ca 19 70 5b 3f b5 10 1a f1 04 fb f5 65 50 34 5e 10 83 86 0d 37 91 0c 7a 08 73 12 88 55 9a 87 2e 77 1e 6b 4f b4 a2 39 92 d0 30 14 b9 e2 17 d6 34 45 a0 e9 3c 39 c8 4f d7 ee e3 b0 28 97 c8 78 d5 3a be 46 3b da 09 99 0b 00 10 83 54 c1 7a 61 2a 91 30 b1 62 7f a0 1e d3 07 eb 5c 06 b6 51 cb dc f1 4b 6d 24 e5 e9 24 d7 e5 9b 8f 2e 73 ad f9 4c 33 ca 70 90 27 d3 79 ff a5 54 9f b1 79 42 f0 2f d4 36 c2 73 35 79 3a f5 22 0c 60 2b 85 e4 77 75 34 25 6b ea 37 bc 71 73 c1 3a 7e da fe bd 32 ba d1 10 1c cf f7 18 67 39 60 60 79 57 ba 07 4d 76 9a 05 45 f4 3c 6f 61 72 81 36			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/02/26 02:38:03 - 26/02/26 20:38:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.15.ec

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/02/26 02:38:04 - 26/02/26 20:38:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	121166528
Datos estampillados:	yMqTf0phHBLDb7xaZC0CqsxNViw=

PJF - Versión Pública

El veintiseis de febrero de dos mil veintiseis, el licenciado Jaime Santillán Chávez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública